

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **144**

Fecha Estado: 14/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190087800	Ejecutivo Singular	HUMBERTO ANTONIO - HERNANDEZ FRANCO	ORLANDO - BOTERO RAMIREZ	Auto declarando terminado el proceso	13/09/2022		
05266418900120210012200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO MOYA FEO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2022		
05266418900120210046000	Ejecutivo Singular	COOPEMSURA	IVAN DARIO DEOSSA CORREA	El Despacho Resuelve: REQUIERE JUZGADO REMANENTES	13/09/2022		
05266418900120210068800	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	JULIETH FERNANDA PARRA CARDONA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	13/09/2022		
05266418900120210071200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	YOLANDA MARIA MORENO RIVERA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	13/09/2022		
05266418900120210077100	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO GIRALDO MARTINEZ	JUAN CARLOS - ATEHORTUA FONTALVO	El Despacho Resuelve: SUSPENDE PROCESO	13/09/2022		
05266418900120210084500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS ALBERTO MEDINA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	13/09/2022		
05266418900120210097000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	13/09/2022		
05266418900120220006000	Ejecutivo Singular	CIUDADELA SAN GABRIEL P.H	BLEYDIS VICTORIA - CABARCAS NAVARRO	El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220030500	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO GIRALDO MARTINEZ	JUAN CARLOS - ATEHORTUA FONTALVO	El Despacho Resuelve: SUSPENDER PROCESO	13/09/2022		
05266418900120220034800	Verbal	W.G ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.	HERNANDO ALVIAR ZAPATA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE DEMANDA	13/09/2022		
05266418900120220037600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR - CREACOOOP	DORA CECILIA OCHOA OCHOA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	13/09/2022		
05266418900120220046300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH ALEJANDRA NUÑEZ TRUJILLO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	13/09/2022		
05266418900120220052500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA	JOHN DAIRO - PEREZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	13/09/2022		
05266418900120220068900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H.	JULY ANDREA GOMEZ ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: ACCEDE A DESISTIMIENTO DE DEMANDA	13/09/2022		
05266418900120220072000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	MARIA PIEDAD DIAZ MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	13/09/2022		
05266418900120220072200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN ADOLFO POSSO RUIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	13/09/2022		
05266418900120220072300	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR S.A.	JUAN FERNANDO GALLO SIERRA	Auto que libra mandamiento de pago	13/09/2022		
05266418900120220072400	Ejecutivo Singular	GRUPO AREASUR INMOBILIARIA S.A.S.	LUIS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	13/09/2022		
05266418900120220072500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	13/09/2022		
05266418900120220072800	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE	SOFIA KEYS DORIA BARRIOS	Auto que libra mandamiento de pago	13/09/2022		
05266418900120220072900	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	BANCO CAJA SOCIAL	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220073000	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	JUAN EDUARDO MONSALVE OSORIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	13/09/2022		
05266418900120220073100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VILLAS DE CORCEGA	GLORIA ESTER MORALES ESTRADA	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMITE	13/09/2022		
05266418900120220073200	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	MARIA CAMILA RAMIREZ GUZMAN	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	13/09/2022		
05266418900120220073300	Verbal	MI LUGAR INMOBILIARIO	CAROLINA DIOSA CALLE	Auto admitiendo demanda FIJA CAUCION	13/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01089
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00878-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Humberto Antonio Hernández Franco
DEMANDADO(S)	Orlando Botero Ramírez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Humberto Antonio Hernández Franco** en contra de **Orlando Botero Ramírez**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 19 de septiembre de 2019. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: OFICIAR al **Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Medellín** para que informe si la decisión de dejar a disposición de este proceso el remanente que fue embargado en el proceso que se adelantó en ese juzgado bajo el radicado 2019-00309, ya fue comunicada a las oficinas respectivas, a fin de que los embargo continúen por cuenta de este Despacho para el proceso de la referencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C." in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00122-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A..
DEMANDADO(S)	Luis Fernando Moya Feo
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00460 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coopensura
DEMANDADO	Iván Darío Deossa Correa
DECISIÓN	Requiere previo a Juzgado por remanentes.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que antecede, se tiene que desde el día 09 de julio de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Envigado bajo el radicado No. 2019-00014, con el fin de embargar los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado, oficio el cual se encuentra debidamente diligenciado y que por tal motivo se ordenó requerirlos por auto del 8 de marzo de los corrientes y del cual no obra la respuesta alguna; se dispone oficiar nuevamente a dicho juzgado, con el fin de que informen el estado en que se encuentra dicho embargo.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00688 00 (Conexo 2020-00672)
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Julieth Fernanda Parra Ramírez Claudia Marcela Vélez Londoño Argemiro de Jesús Parra Sánchez
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, toda vez que la misma no se realizó según el auto que libro mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, sin lugar a aplicación de intereses moratorios.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$8.462.122,00** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR

1-nov-21	16-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	7.046.200,00	16	72.836,63		2.183.980,17	9.230.180,17
17-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	7.046.200,00	14	63.732,06	340.000,00	1.907.712,23	8.953.912,23
1-dic-21	17-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	7.046.200,00	17	78.155,91		1.985.868,14	9.032.068,14
18-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	7.046.200,00	13	59.766,29	340.000,00	1.705.634,43	8.751.834,43
1-ene-22	18-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	7.046.200,00	18	83.606,36		1.789.240,79	8.835.440,79
19-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	7.046.200,00	12	55.737,57	340.000,00	1.504.978,36	8.551.178,36
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	7.046.200,00	30	143.872,77		1.648.851,13	8.695.051,13
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	7.046.200,00	30	145.070,49		1.793.921,62	8.840.121,62
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	7.046.200,00	30	149.140,39		1.943.062,01	8.989.262,01
	31-may-22									
1-may-22	22	19,71%	2,18%	2,182%	7.046.200,00	30	153.741,06		2.096.803,07	9.143.003,07
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	7.046.200,00	30	158.516,52		2.255.319,59	9.301.519,59
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	7.046.200,00	30	164.556,88		2.419.876,47	9.466.076,47
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	7.046.200,00	30	170.880,52		2.590.756,99	9.636.956,99
1-sep-22	13-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	7.046.200,00	13	77.806,01		2.668.563,00	9.714.763,00
							4.028.563,00	1.360.000,00	2.668.563,00	9.714.763,00

Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria

SALDO DE CAPITAL	7.046.200,00
SALDO DE INTERESES	2.668.563,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	9.714.763,00
COSTAS	468.000,00
TOTAL	10.182.763,00



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00712-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Ana Mile Álzate Suárez Yolanda María Moreno Rive
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación a fin de imputar los abonos en las fechas correspondientes.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$10.182.763,00** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR



RADICADO	05266 41 89 001 2021-00771 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luis Mario Giraldo Martínez
DEMANDADO	Laura María Ceballos Gil en calidad de heredera determinada de Juan Carlos Atehortúa Fontalvo y los herederos indeterminados del mismo
DECISIÓN	Suspende proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por ser procedente, conforme a los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, se procede a la suspensión del presente proceso por un término de once (11) meses contados desde el 1° de septiembre de 2022, fecha de presentación de la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A
DEMANDADO	Carlos Alberto Medina Bernal
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00845 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1090

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Banco Finandina S.A**, en contra de **Carlos Alberto Medina Bernal**, conforme al mandamiento de pago del 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$945.586** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Compañía De Financiamiento Tuya S.A
DEMANDADO	Jorge Humberto Saldarriaga Sánchez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00970-00
ASUNTO	Autoriza Retiro de demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00060-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Ciudadela De San Gabriel P.H
DEMANDADO	Bleydis Victoria Cabarcas
DECISIÓN	Incorpora solicitud sin trámite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso del proceso, se le remite a auto del 2 de marzo de la anualidad, en el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos solicitados mediante auto de inadmisión de fecha 8 de febrero de 2022.

Por lo anterior, SE INCORPORA sin lugar a trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AHC



RADICADO	05266 41 89 001 2022-00305 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luis Mario Giraldo Martínez
DEMANDADO	Laura María Ceballos Gil en calidad de heredera determinada de Juan Carlos Atehortúa Fontalvo y los herederos indeterminados del mismo
DECISIÓN	Suspende proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por ser procedente, conforme a los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, se procede a la suspensión del presente proceso por un término de once (11) meses contados desde el 1° de septiembre de 2022, fecha de presentación de la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00348 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	W.G. Especialistas Inmobiliarios S.A.S
DEMANDADO	Jairo Adolfo Ceballos Guzmán y Hernando Alviar Zapata
DECISIÓN	Corre traslado de la contestación de la demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de la contestación de la demanda presentada por el demandado, dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crearcoop
DEMANDADO	Dora Cecilia Ochoa Ochoa y Álvaro Rivera
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00376 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1097

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Crearcoop en contra de Dora Cecilia Ochoa Ochoa y Álvaro Rivera, conforme al mandamiento de pago del 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.119.132,27 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Elizabeth Alejandra Núñez Trujillo
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00463 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1096

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de Elizabeth Alejandra Núñez Trujillo, conforme al mandamiento de pago del 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.136.631,13 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

Ahc



PROCESO	Ejecutivo Hipotecario-Realización especial de la garantía real.
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	John Darío Pérez Londoño y Jaime de Jesús Pérez Giraldo
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00525-00
ASUNTO	Autoriza Retiro de demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00689 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Flor del Campo P.H.
DEMANDADO	July Andrea Gómez Aristizábal y Carlos Adres Giraldo Muñetón
DECISIÓN	Acepta desistimiento de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1088

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, se acepta la solicitud de desistimiento de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que en su tenor indica: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda ejecutiva promovida por la Urbanización Flor del Campo P.H. contra July Andrea Gómez Aristizábal y Carlos Adres Giraldo Muñetón.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00720 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	María Piedad Díaz Montoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1073

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **María Piedad Díaz Montoya**, por las siguientes sumas:

- \$10.810.359,00 como capital representado en el pagaré No. 033007194, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **8 de junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$2'827.769,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de marzo de 2021 y el 07 de junio de 2022.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad Cobroactivo para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00722 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	John Adolfo Possio Ruiz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **John Adolfo Possio Ruiz**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Aclarará en que calidad actúa, toda vez que dentro del escrito de la demanda alude a que es la apoderada de la parte demandada, por lo que deberá aclarar dicha situación, así mismo deberá allegar el respectivo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el demandante, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00723 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Yesica Alejandra Hierro Echavarría y Juan Fernando Gallo Sierra
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1078

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de Yesica Alejandra Hierro Echavarría y Juan Fernando Gallo Sierra, por las siguientes sumas:

- \$2.200.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2022, indexados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$2.400.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 28 de febrero de 2022, indexados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación
- \$2.400.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2022, indexados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación
- \$2.400.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2022, indexados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$2.400.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de mayo de 2022, indexados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$2.400.000, por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2022, indexados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Paula Andrea Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.466.338 y tarjeta profesional No. 96.750 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00724 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Luisa Fernanda García Jerez, Luis Alfonso García Ibáñez, Paula Andrea Castaño Muñoz y Juan Camilo García Jerez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1080

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S., en contra de Luisa Fernanda García Jerez, Luis Alfonso García Ibáñez, Paula Andrea Castaño Muñoz y Juan Camilo García Jerez, por las siguientes sumas:

- \$102.000 como saldo correspondiente al canon del 25 de marzo al 24 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.031.000,00 como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 25 de agosto y el 24 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 26 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.031.000,00 como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 25 de septiembre y el 24 de octubre de 2019, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 26 de septiembre de 2019, hasta el pago total





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$1.031.000,00 como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 24 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 26 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Liz Cuartas Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.540 y tarjeta profesional No. 118.826 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00725 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Sociedad Medica Rionegro S.A. Somer S.A.
DEMANDADO	Compañía Mundial de Seguros S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Sociedad Medica Rionegro S.A. Somer S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, toda vez que en el presente caso tratándose de un fuero concurrente, el Juzgado no es competente para conocer el proceso por ambos factores ya que a esta dependencia judicial le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, y el Acuerdo No. CSJA-NTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así las cosas, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentran domiciliado en la ciudad de Bogotá y el cumplimiento de la obligación según manifiesta es la ciudad de Rionegro-Ant.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1082
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00728 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vita Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.
DEMANDADO	Sofía Keys Doria Barrios
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Vita Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H. en contra de Sofía Keys Doria Barrios, por las siguientes sumas de dinero:

- \$163.289,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de enero de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.591.992,00, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$265.332,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00729 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vita Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.
DEMANDADO	Banco Caja Social S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Vita Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Banco Caja Social S.A.**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica que el domicilio del demandado es el Municipio de Envigado, se tiene que una vez Consultado el Respectivo Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada, se tiene que el domicilio de la misma es la ciudad de Medellín, y no el apartamento 1302 de Vita Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H. ubicado en el Barrio el Salado de Envigado, finalmente la ubicación del inmueble objeto del cobro de la expensas comunes, no es factor de atribución de competencia en asuntos como el de esta especie.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00730 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vita Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.
DEMANDADO	María Isabel Peláez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Vita Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de María Isabel Peláez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1099
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00731 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ana María Franco García
DEMANDADO	Edward Alexander Montes Piedras
DECISIÓN	Niega tramite por demanda previa igual

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado el presente asunto, encuentra el despacho que existe una demanda que se encuentra previamente radicada con iguales partes, pretensiones y hechos a la cual le correspondió radicado No. **2022-00647**, dentro de la cual se profirió auto que rechaza demanda por competencia el pasado 24 de agosto de 2022. Misma, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado con radicado 05266400300220220081300, según la constancia de remisión;

Remisión proceso 2022-00647

Marca para seguimiento. Completado el 4/09/2022.

Recepcion Procesos - Antioquia - Envigado
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Antioquia - Envigado
Jue 1/09/2022 14:44

ACTA- 1862-2022 2DO CIVIL ...

ACUSO RECIBIDO DE DEMANDA RDO 2022-00647-00--POR COMPETENCIA LE TOCO AL JUZGADO 2DO CIVIL MUNICIPAL RDO 05266 40 05 002 2022-00813-00

OFELIA

Cordialmente,

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
Envigado, Antioquia
Carrera 43 # 38 Sur 42 - Piso 1ro
Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa"
demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: (4) 331 26 76

En consecuencia, se negará el trámite de la presente demanda, al encontrar que se trata de una duplicidad de demandas.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00732 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.
DEMANDADO	María Camila Ramírez Guzmán y Olga Lucia Guzmán Buitrago
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **María Camila Ramírez Guzmán y Olga Lucia Guzmán Buitrago**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran domiciliados uno en el municipio de Envigado y otro en el municipio de Girardota, y según el acápite de competencia, esta se determina por el demandado que se domicilia en Girardota Antioquia, pero la demanda no fue dirigida al juez de dicho distrito.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1094
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00733 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Mi Lugar Inmobiliario.
DEMANDADO (S)	Carolina Diosa Pineda y Otro
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Mi Lugar Inmobiliario.**, en contra de **Carolina Diosa Pineda y Otro**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$3.003.600,00

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **Melissa Rodríguez Villa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.452.795 y tarjeta profesional No. 306.371 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU